



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dos de julio de dos mil veintiuno

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA Segunda instancia- Impugnación fallo.
Accionante	JESÚS ALBERTO VILLA VALENCIA C.C. 98.641.187 jesusvillavalencia1975@gmail.com
Accionada	EPS SANITAS S.A.S. smmercantil2@colsanitas.com
Juzgado de 1ª Instancia	Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín. cmpl06med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado de 2ª Instancia	Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co
Radicado	05001-40-03-006-2021-00452-00 (01 segunda instancia)
Sentencia	No. 153. Confirma fallo que ampara derecho a la salud y lo adiciona ordenando tratamiento integral.
	Expediente digital

Se trata de emitir pronunciamiento con respecto a la impugnación que la **accionada** E.P.S. SANITAS S.A. **formuló frente al fallo pronunciado el 14 de mayo de 2021** por el Juzgado **Sexto Civil Municipal de Oralidad** de Medellín, como definición de la primera instancia del trámite de tutela que promovió **el Sr. JESÚS ALBERTO VILLA VALENCIA contra la EPS SANITAS S.A.** cuya parte resolutive es la siguiente:

“FALLA:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de joven **JESÚS ALBERTO VILLA VALENCIA**, los cuales están siendo vulnerados por la **SANITAS EPS**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a SANITAS EPS, que en el término de dos (2) días, a partir de la notificación de este fallo, si no lo han hecho, autoricen y realice el procedimiento “**PRÓTESIS TOTAL DE CADERA DERECHA, CON CABEZA DE CERÁMICA (COXARTROSIS DERECHA)**”, ordenado en favor de **JESÚS ALBERTO VILLA VALENCIA**, y en la forma dispuesta por su médico tratante en la orden del **22 de Febrero de 2021**, debiendo además remitir a este Despacho constancia de que dichos servicios en salud ya fueron suministrados en debida forma al afectado.

TERCERO: NEGAR, POR IMPROCEDENTE, el **Tratamiento Integral** solicitado por la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz posible la presente decisión a las partes, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5° del Acuerdo 306 de 1992, dejando la respectiva constancia en el expediente, advirtiendo acerca de la procedencia de la **IMPUGNACIÓN** de este fallo, la cual puede interponerse dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO. REMITIR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE
JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ
Juez”

I. ANTECEDENTES.

1. Hechos, pretensiones y anexos:

Narra el accionante Sr. JESÚS ALBERTO VILLA VALENCIA que tiene 46 años de edad, que su aseguradora es la EPS SANITAS y el 2 de febrero de 2021 su médico ortopedista le sugirió reemplazo de cadera derecha en su totalidad con una cabeza cerámica (coxartrosis derecha), lo cual fue ratificado por otro profesional de la misma especialidad el 5 de mayo. Que ello viene adelantando un proceso para el que por cuarta ocasión ha entregado la documentación a la EPS sin recibir respuesta.

Que tal cirugía es el único medio que le permitirá gozar de buena salud, recuperar gran parte de su vida, tranquilidad y movilidad y pidió que tal cirugía le sea realizada como medida provisional.

Trajo copias de:

- a) Cédula de ciudadanía.
- b) Historia clínica
- c) Ayudas diagnósticas
- d) Prescripción u orden de cirugía de cadera derecha.

2. Trámite procesal, respuesta de la parte accionada.

El Juzgado del conocimiento dio curso a la acción con auto admisorio del 11 de mayo de 2021 en el cual además ordenó la prestación de servicio médico como medida provisional urgente

2.1 LA E.P.S SANITAS S.A.S respondió que el accionante es su afiliado como cotizante dependiente y se le han brindado todas las prestaciones médico-asistenciales a través de un equipo multidisciplinario y se evidencia que requiere reemplazo protésico total primario simple de cadera (prótesis total de cadera derecha con cabeza de cerámica – coxartrosis derecha, para lo cual la EPS tiene el caso en revisión de la Junta de Reemplazos Articulares y que una vez se obtenga el concepto de dicha junta se harán los trámites para autorizar la cirugía. –

Afirma que ha actuado conforme a la normatividad vigente y pide declarar improcedente la acción por inexistencia de violación de derechos fundamentales.

Aportó como anexos:

- a) Certificado de existencia y representación.
- b) No allegó concepto alguno de la Junta de Reemplazos Articulares.
- c) No aportó autorización de cirugía.

3. Sentencia de primera instancia.

El Juzgado del conocimiento decidió conforme a lo antes señalado, con fundamento en la jurisprudencia constitucional que analizó para arribar a las conclusiones que desataron el asunto.

4. Impugnación.

LA E.P.S. SANITAS S.A.S. pide revocatoria del fallo para que se declare improcedente la tutela aduciendo que en cumplimiento del fallo autorizó el servicio de consulta de control por ortopedia de cadera agendada por el 20 de mayo, lo cual fue notificado al paciente, pero este no asistió por lo cual se realizará nueva programación.

Por ello, afirma la EPS que ha cumplido sus obligaciones.

Agregó que dentro de sus funciones legales no está la realizar el agendamiento para la práctica de servicios médicos, pues es función de las IPS en los términos del art. 185 de la Ley 100 de 1993, por lo que la EPS está en imposibilidad material para el cumplimiento del fallo, en el sentido de que la orden judicial queda supeditada a la respectiva disponibilidad de programación en las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) a donde será direccionado el señor VILLA, y la cual se encuentra claramente restringida en virtud de la emergencia sanitaria por la que atraviesa todo el territorio nacional (Covid 19).

5. Actuación surtida en la segunda instancia.

Conociendo de la impugnación aquí **no se consideró necesario** solicitar otros informes o la práctica de otras pruebas al tenor de lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2.591 de 1991. Así, se procede en la oportunidad que esa misma norma señala a decidir lo concerniente, lo que se hará con apoyo en estas...

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

1. Aspectos Generales de la Acción de Tutela:

La ACCIÓN DE TUTELA consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, está instituida como un mecanismo adecuado para que todas las personas reclamen ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley, pues en ese sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa ni supletiva. La protección correspondiente, como lo precisa el mandato superior, consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de actuar, que se imparte en un fallo de inmediato cumplimiento, pese a que puede impugnarse ante el juez competente y que en últimas el expediente debe ser remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esto último dice que el recurso de impugnación que el fallo de tutela amerite y la eventual revisión, se surten en el efecto devolutivo.

Es también previsión de la norma constitucional citada, como ya está dicho, la que predica la subsidiaridad de la acción de tutela, cuando dice que sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Como se ha advertido, en su inciso final la norma superior también alude a la ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PARTICULARES, disponiendo que la ley determinaría los casos de su procedencia, enmarcados por las circunstancias de que los particulares accionados fueran prestadores de servicios públicos; que su conducta afectara grave o directamente el interés colectivo; o que, respecto al sujeto pasivo particular, el solicitante se hallare en estado de subordinación o indefensión.

El desarrollo de la norma constitucional en el mencionado aparte, lo contiene el art. 42 del Decreto 2591 de 1991, que contiene este tenor en su encabezado y ord. 2°:

“PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos: 2. Cuando aquel contra quien se hubiere hecho la

solicitud esté encargado de la **prestación del servicio público de salud**.” (El texto original restante de este numeral de la norma, fue declarado inexecutable según sentencia C-134 del 17 de marzo de 1994 de la Sala Plena de la Honorable Corte Constitucional).

Aquí la accionada directa **es una E.P.S.** precisamente una entidad que se encarga de la prestación del servicio de salud dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

2. El problema jurídico.

De acuerdo con esos planteamientos le corresponde a este despacho definir en razón de la impugnación de que trata esta segunda instancia **si debe o no revocarse el fallo de tutela como lo pide la EPS accionada**.

Para tal efecto se acudirá a la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional cuyas decisiones constituyen doctrina constitucional de obligatorio acatamiento, so pena de vulnerar la propia Ley Suprema, como lo advirtió esa máxima autoridad en cita según la cual “...resultaría inútil la función de revisar eventualmente los fallos de tutela si ello únicamente tuviera por objeto resolver la circunstancia particular del caso examinado, sin que el análisis jurídico constitucional repercutiera, con efectos unificadores e integradores y con algún poder vinculante, en el quehacer futuro de los jueces ante situaciones que por sus características respondan al paradigma de lo tratado por la Corte en el momento de establecer su doctrina.” (SENTENCIA T- 175 del 8 de abril de 1997)

3. La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y el caso concreto.

Respecto del tratamiento integral la acción constitución que ocupa tiene por objeto garantizar al máximo las atenciones en salud de la paciente. Al efecto se tendrá en cuenta la **Sentencia T-062 de 2017**, de la cual se destacan los siguientes apartes:

“7. Principio de integralidad en la prestación de los servicios de salud, Reiteración de jurisprudencia.

Esta Corporación, en diversas oportunidades, se ha referido al principio de integralidad en materia de salud. Una de las perspectivas a través de las cuales se ha abordado el tema, es aquella relativa a la adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas.¹ Es decir, es obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio, propender hacia *“la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera con ocasión del cuidado de su patología y que sean considerados como necesarios por el médico tratante”*², como lo determinó también el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015.

En ese orden, no se puede imponer obstáculo alguno para que el paciente acceda a todas aquellas prestaciones que el médico tratante considere que son las indicadas para combatir sus afecciones, de manera oportuna y completa.

Igualmente se tendrá en cuenta por este Juzgado la sentencia T-171 de 2018, que reiteró:

“3.3. Ley 1751 de 2015 – Ley Estatutaria de Salud

¹ Sentencia T-408 de 2011.

² Sentencia T-408 de 2011.

3.3.1. La categorización de la salud como derecho fundamental autónomo fue finalmente consagrado por el legislador en la Ley 1751 de 2015. Los desarrollos de la jurisprudencia constitucional en torno a la naturaleza y alcance de este derecho, fueron su principal sustento jurídico y sirvieron para establecer normativamente la obligación del Estado de adoptar todas las medidas necesarias para brindar a las personas acceso integral al servicio de salud; derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela.

3.3.2. Los artículos 1 y 2 de la ley estatutaria establecieron la naturaleza y el contenido del derecho a la salud y reconocieron, explícitamente, su doble connotación: primero (i) como derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación y la promoción de la salud; segundo, (ii) como servicio público esencial obligatorio cuya prestación eficiente, universal y solidaria se ejecuta bajo la indelegable responsabilidad del Estado.

3.3.3. Por su parte, el artículo 6 de la mencionada ley es el que mejor determina y estructura jurídicamente el contenido del derecho fundamental a la salud. En él se condensan las características que debe cumplir –tomadas de la Observación General No. 14 del CDESC–, así como los principios que estructuran su prestación como servicio público. Este artículo puntualiza los principios de universalidad, equidad, solidaridad, sostenibilidad, eficiencia y progresividad del derecho, entre otros, como definitorios del sistema de salud y agrega que éstos deben ser interpretados de manera armónica sin privilegiar alguno de ellos sobre los demás.

Principio de integralidad

3.3.4. Aunado a lo anterior, se destaca el principio de integralidad consagrado en el artículo 8º, que por su relevancia en la materialización efectiva del derecho a la salud, el Legislador dispuso su explicación en norma aparte. Este principio fue definido de la siguiente manera:

“Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada” .

3.3.5. En concordancia con lo señalado por la sentencia C-313 de 2014 que ejerció el control previo de constitucionalidad de la ley estatutaria, el mencionado principio de integralidad irradia el sistema de salud y determina su lógica de funcionamiento. La adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas es un principio que “está en consonancia con lo establecido en la Constitución y no riñe con lo sentado por este Tribunal en los varios pronunciamientos en que se ha estimado su vigor” .

3.3.6. Según el inciso segundo del artículo 8º, el principio de integralidad opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino, también, para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal. En

ese sentido, la Corte ha señalado que el servicio “se debe encaminar a la protección constitucional del derecho fundamental a la salud, es decir que, a pesar del padecimiento y además de brindar el tratamiento integral adecuado, se debe propender a que el entorno [del paciente] sea tolerable y digno” .

3.3.7. El principio de integralidad de la Ley Estatutaria de Salud envuelve la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de garantizar la autorización completa de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás servicios que el paciente requiera para el cuidado de su patología, así como para sobrellevar su enfermedad.”

En el caso concreto del señor Alberto Villa se trata de un hombre relativamente joven de apenas 46 años de edad, con una vida útil laboral de por lo menos 16 años, quien desde hace mucho tiempo padece fuertes dolores que obviamente le impiden llevar una vida digna y que seguramente también le dificultan sus actividades laborales, por lo que no un solo profesional médico ortopedista, sino dos, le prescribieron reemplazo de cadera según las especificaciones arriba mencionadas, para cuya obtención afirma él que en cuatro ocasiones ha presentado la documentación a la EPS sin obtener respuesta alguna, por lo que se entiende justificado que acudiera a la acción de tutela, en pro de obtener protección para su derecho fundamental autónomo consagrado como derecho fundamental en la Ley 1751 de 2015.

La EPS accionada en su respuesta a la demanda admitió como ciertos los hechos relativos a la afiliación del accionante y a la prescripción médica de la cirugía y tanto es así que afirmó que estaba el caso en estudio de una Junta de Reemplazos Articulares, pero no dijo en cuánto término se obtendría el concepto, ni justificó por qué se hacía necesario siendo que ya antes dos profesionales ortopedistas distintos habían conceptuado la necesidad de la cirugía. Posteriormente en su escrito de impugnación informa que en cumplimiento del fallo había dado autorización de cita con especialista en ortopedia a la cual el actor no asistió, por lo que con ello la EPS había cumplido la orden judicial, y como novedad trasladó la obligación de prestación del servicio a una IPS indeterminada sobre a cual dijo no tener control de su agenda, impugnando el fallo y pidiendo que quede supeditado a la programación de una IPS a donde será direccionado el señor VILLA, y la cual se encuentra claramente restringida en virtud de la emergencia sanitaria por la que atraviesa todo el territorio nacional (Covid 19).

Como puede verse en lo expuesto por el Sr. Villa y en los anexos por él aportados, es fácil entender que el accionante tiene total derecho a que la EPS a la que está afiliado como cotizante le preste el servicio de salud prescrito por sus médicos tratantes, y también es fácil estimar con base en los argumentos de la EPS accionada que su intención es simplemente continuar dilatando en el tiempo la atención médica especializada prescrita a su afiliado, dilación a la cual por cierto el Sr. Villa en el curso de la tutela contribuyó al no asistir a la cita que para el cumplimiento del fallo le había sido agendada.

De ahí que la decisión de primera instancia merece confirmación en cuanto ordenó la prestación del servicio médico, pues resulta notoriamente impertinente el pretendido traslado de responsabilidades que en su impugnación hace la EPS a cargo de las IPS, sin determinar alguna y sin que al trámite de tutela la accionada hubiera insinuado siquiera la necesidad de vincular alguna IPS en concreto, como también resulta impertinente pretender por la EPS continuar dándole largas al asunto y ahora al fallo, bajo el argumento de las prestaciones médicas están restringidas en virtud de la emergencia sanitaria provocada por el Covid 19, pues estima esta agencia judicial que si bien es cierto que la pandemia ha generado complicaciones, lo cierto es que ninguna norma lo ha ordenado, ni podrá hacerlo, que durante la aludida emergencia cesen o sean suspendidas por completo las atenciones en salud indispensables para salvaguardar los derechos a la vida digna, la salud y la vida de las personas del territorio nacional, y

máxime cuando tampoco ha sido suspendida en forma alguna la obligación de cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud a cargo de los empleadores y trabajadores, incluso donde muchos de estos obligatoriamente también dan un aporte para solventar solidariamente las necesidades en salud de la población que por su estado de pobreza no tienen capacidad de cotización.

Dados que los padecimientos del actor que según la acción de tutela y sus anexos son de cadera, y por ahora solo se le ha ordenado la intervención de la derecha, es evidente también que tiene necesidad de que se le hagan efectivas en la manera más oportuna las ordenes médicas prescritas, pues es claro también que requiere de otras consultas y otros exámenes, así fueran solo fueran de control, medicamentos, y atenciones, es decir que resulta para él indispensable que se le garantice su tratamiento integral y continuo y de manera que no tenga que acudir como en esta ocasión ocurrió, una y otra vez a la acción de tutela a fin de hacer valer los derechos a la salud, a la integridad física y a la vida digna, es decir sin que tenga que estar sometido a estar acudiendo a los jueces constitucionales a hacer cumplir las prescripciones de los médicos tratantes para la atención efectiva de su diagnóstico.

Tal tratamiento integral para hacer determinable la orden que conlleva ha de referirse a la sintomatología y patologías diagnosticadas y que obviamente ha de atender esa determinación o especificación **a todo aquello que los médicos tratantes adscritos a la E.P.S. o pertenecientes a su red de prestadores de servicios médicos y que bajo su responsabilidad prescriban.**

Ha de anotarse además que el ordenarse la prestación de tratamiento integral a un paciente, no pone en desventaja a los otros usuarios del sistema de salud frente a él, porque sus peticiones de salud se tramitarían como si fueran urgentes. No es así, estima este Despacho, por la sencilla razón de que todos los usuarios de la salud tienen iguales derechos frente a la EPS y el Sistema General de Seguridad en Salud para el cual cotizan ineludiblemente, o del que son beneficiarios subsidiados dado su grado de pobreza, por lo que todos ellos hayan interpuesto acciones de tutela o no, tienen derecho en iguales condiciones a la efectiva y pronta prestación de los servicios en salud, resultando inadmisibles a todas luces las evasivas de la EPS o las dilaciones del servicio en el tiempo.

Es que además si bien es imposible antelar que en lo futuro la E.P.S habrá o no de incurrir en otras vulneraciones o amenazas de los derechos a la salud de la parte actora, nada impide que se le recuerde y ordene a la entidad accionada que el **tratamiento que debe prestar a su paciente debe ser integral, completo y continuo**, no solo porque así lo dispone la jurisprudencia constitucional, sino también porque de esa forma lo ordenaba la ley 100 de 1993 y de manera reiterativa por cierto a lo largo de su articulado, la Ley 1751 de 2015 o Ley Estatutaria de Salud, la Resolución 6408 de 2016 y hoy la Resolución 5269 de 2017 art. 3 numeral 1 del Ministerio de Salud y Protección Social.

III.- DE LA DECISIÓN PROCEDENTE.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, adopta la siguiente

DECISIÓN:

- 1) **CONFIRMAR** la sentencia del 7 de mayo de 2020 dictada por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín cuya parte resolutoria fue transcrita al principio de este proveído.
- 2) **ADICIONAR** la misma sentencia mencionada en el sentido de que la EPS SANITAS S.A.S deberá garantizar al accionante Sr. ALBERTO VILLA su **tratamiento integral, completo y continuo mientras sea su afiliado y de**

conformidad a las prescripciones médicas que emitan los profesionales médicos adscritos a la EPS o por cuenta de ésta.

- 1) **DISPONER** que esta decisión se notifique a las partes y al juzgado del conocimiento por correo electrónico institucional.
- 2) **DISPONER** que en el término de los diez (10) días siguientes al de ejecutoria del fallo de segunda instancia, se envíe el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUEZ**

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

[Art. 11 del Decreto 491 de 2020]

Ant.